Boletín Nº 6.937-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Chahuán, relativo al otorgamiento del título profesional de abogado.

La Ley General de Educación, N° 20.370, promulgada en el año 2009, derogó la Ley N° 18.962, publicada el 10 de Marzo de 1990, con excepción de su Título III, "Reconocimiento Oficial del Estado a las instituciones de educación superior", entre cuyas normas se encuentra el articulo 31, referido a los títulos que otorgan los establecimientos de educación superior.

En el inciso cuarto del citado artículo 31, se establece que las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor, y en su inciso quinto, se preceptúa que corresponde exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan. Este es un fiel reflejo del principio de autonomía universitaria, que se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante ello, en el inciso quinto del citado artículo 31 se contempla una excepción a esta norma general, consistente en que el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.

Los requisitos legales para obtener el título de abogado a que se alude en la disposición citada, se encuentran contenidos en los artículos 521 y 523 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 521 del mencionado código, dispone que el título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema, reunida en pleno, previa comprobación que el candidato reúne los requisitos establecidos en los artículos 523 y 526 del mismo texto normativo.

Por su parte, el artículo 523 del mismo código, prescribe en su numeral 2, que el postulante a abogado, debe tener el grado de Licencias Jurídicas otorgado por una universidad, en conformidad a la ley.

En relación a dicho requisito es del caso señalar que el inciso noveno del artículo 31 de la Ley N° 18.962, establece que el grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

Pese al claro tenor de estas normas orgánicas constitucionales, cabe acotar que en el último tiempo, la Corte Suprema ha denegado el otorgamiento del título de abogado a diversos postulantes, fundamentándose en que no obstante que hayan obtenido legalmente el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, no cumplen en su concepto con el programa de estudios que comprenda los aspectos esenciales de la disciplina jurídica.

Resulta indudable que tales decisiones importan una vulneración de la autonomía jurídica, por cuanto la comprobación de cumplimiento de requisitos a que alude el

artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, solo debe limitarse a la verificación de que el postulante cumple, entre otros, con la exigencia de tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, sin que sea lícito, interpretar o cuestionar la forma en que ese grado fue otorgado.

A fin de evitar la repetición de situaciones similares a futuro, que ha perjudicado a muchos Licenciados en Ciencias Jurídicas, que cumplen con todos y cada uno de los requisitos prescritos por la ley, se hace necesario en nuestro concepto, por una parte, que se modifique el inciso sexto del artículo 31 de la Ley N° 18.962, de manera de consignar que el otorgamiento del título de abogado, por parte de la Corte Suprema de Justicia, en ningún modo implica revisar el cumplimiento de los programas de estudio para acceder a dicho grado académico, y por otra parte, que se establezca que la comprobación de requisitos que dispone el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, no pueda extenderse a los programas de estudio que han servido de base para otorgar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Por estas consideraciones, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo primero: Modificase el inciso sexto del artículo 31 de la Ley N° 18.962, agregándose después del punto final (.) de su texto, el que pasa a ser punto seguido, agregando la siguiente oración:

"La comprobación de los requisitos habilitantes para obtener el título profesional de abogado, en ningún caso implica la revisión de los programas de estudio que han servicio de base para acceder al grado previo de Licenciado en Ciencias Jurídicas".

Artículo segundo: Modificase el N° 4° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, agregándose después de la coma (,) que aparece después de la palabra "postulante", la siguiente oración:

"sin que ello implique en caso alguno la revisión de los programas de estudio que han servido de base para acceder al grado previo de Licenciado en Ciencias Jurídicas".

FRANCISCO CHAHUÁN CHAHUÁN
SENADOR